

Despacho

ACUERDO N°009 de 2011 (Agosto 24 de 2011)

“POR EL CUAL SE RECOPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994, LEY 768 DE 2002, LEY 788 DE 2002;

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de PALMAR DE VARELA el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMAR DE VARELA TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de PALMAR DE VARELA, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional en el literal 9° del artículo 95.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de PALMAR DE VARELA, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán publicadas con retroactividad.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejo, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

Municipal de PALMAR DE VARELA votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTICULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de PALMAR DE VARELA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTICULO 5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de PALMAR DE VARELA, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de PALMAR DE VARELA y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Es el Municipio de PALMAR DE VARELA como acreedor de los atributos que se regulan en este estatuto.

ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de PALMAR DE VARELA, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo. Es la persona natural o jurídica y sus asimiladas de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial, bien sean en calidad de contribuyente o agente de retención o percepción.

ARTICULO 7. ADMINITRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal o quien haga sus veces. Dentro de estas funciones corresponde a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal o quien haga sus veces la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPITULO SEGUNDO RENTAS

ARTICULO 8. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de PALMAR DE VARELA, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

Impuestos municipales

- a. Predial Unificado
- b. Industria y Comercio
- c. Sobretasa Bomberil
- d. Avisos y Tableros
- e. Publicidad exterior visual y avisos
- f. Sobretasa a la Gasolina Motor
- g. Degüello de Ganado Menor y Mayor
- h. Delineación Urbana
- i. Impuesto por Ocupación de Vías
- j. Servicio de Alumbrado Publico
- k. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- l. Estampilla Pro cultura
- m. Estampilla Pro dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano
- n. Impuesto de Circulación y transito
- o. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- p. Impuesto de Transporte de Hidrocarburo
- q. Impuesto de casinos, ventas por el sistema de clubes, Rifas y apuestas
- r. Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- s. Pesas y Medidas

Contribuciones municipales

- a. Contribución de Valorización
- b. Participación en la Plusvalía

Tasas, derechos municipales y otros ingresos

- a. Licencias Urbanísticas
- b. Derechos de Publicación en la Gaceta
- c. Coliseo y Plaza de Ferias
- d. Especies, Cuentas y Nominas
- e. Nomenclatura
- f. Regalías por Extracción de Arena, Cascajo, Piedra y Caolín
- g. Otros gravámenes

ARTÍCULO 10. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, que no sean intervenidos por la acción del hombre
- g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio

Adicionalmente se incluye un capítulo que desarrolla los Derechos de Publicación en la Gaceta Municipal y los Derechos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales y de otras modalidades de Juegos de Suerte y Azar.

ARTICULO 12. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo.

ARTICULO 13. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS TRIBUTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRIMERO
TRIBUTOS MUNICIPALES
CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 14. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

- b) El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de PALMAR DE VARELA y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PALMAR DE VARELA, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de PALMAR DE VARELA.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Parágrafo primero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz,

corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

Parágrafo tercero. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

ARTÍCULO 18. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a.** Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b.** Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c.** En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e.** Los predios de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- f.** Las zonas verdes existentes en los diferentes planes o asociaciones de vivienda existentes en el área urbana del municipio de Palmar de Varela.
- g.** Los bienes inmuebles de propiedad del Ejército Nacional y Policía Nacional acantonados en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero. Los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el sector rural cuyos terrenos sean utilizados para la actividad agropecuaria, se excluirá solo el 50% del Impuesto.

Parágrafo Segundo. Para tener derecho a las exclusiones contempladas en los literales anteriores, los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas, deberán solicitar previamente a la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS concepto técnico emitido mediante resolución.

Parágrafo Tercero. Los inmuebles donde funcionan los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en el sector urbano, pagaran solo el 50% del valor del Impuesto Predial antes de la fecha máxima establecida para los incentivos. Para disfrutar de este beneficio, el ICBF deberá certificar la existencia del mismo.

Parágrafo Cuarto. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente. Previa verificación realizada por la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS.

ARTICULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTICULO 20. BASE MINIMA GRAVABLE. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del artículo 20 del presente acuerdo.

Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del artículo 20 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio de PALMAR DE VARELA.

Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 16 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 20 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

PARÁGRAFO CUARTO. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del artículo 20 de este acuerdo.

Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 22. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje

que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 24. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 26. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3 S.M.L.M.V.	2.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 3 S.M.L.M.V.	7.5 S.M.L.M.V	3.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 7.5 S.M.L.M.V.	15 S.M.L.M.V	4.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 15 S.M.L.M.V.	45 S.M.L.M.V	5.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 45 S.M.L.M.V.	90 S.M.L.M.V	7.0 x 1000 anual
6	MAYOR A 90 S.M.L.M.V.	150 S.M.L.M.V	8.0 x 1000 anual
7	MAYOR A 150 S.M.L.M.V.	EN ADELANTE	10 x 1000 anual

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 5 X 1000.

GRUPO II PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

- a.** Predios destinados al turismo, recreación y servicios **8.5 X 1000.**
- b.** Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria **8.5 X 1000.**
- c.** Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción **7.0 X 1000.**
- d.** Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres **8.5 X 1000.**
- e.** Predios con destinación de uso mixto **8.5 X 1000.**

GRUPO III PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3 S.M.L.M.V.	5.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 3 S.M.L.M.V.	7.5 S.M.L.M.V	5.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 7.5 S.M.L.M.V.	15 S.M.L.M.V	6.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 15 S.M.L.M.V.	45 S.M.L.M.V	7.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 45 S.M.L.M.V.	90 S.M.L.M.V	9.0 x 1000 anual
6	MAYOR A 90 S.M.L.M.V.	150 S.M.L.M.V	10 x 1000 anual
7	MAYOR A 150 S.M.L.M.V.	EN ADELANTE	11 x 1000 anual

Parágrafo Uno: Lo dispuesto en el presente artículo, regirá a partir del 01 de enero de 2011.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial lo liquidara anualmente la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 y 24 del presente acuerdo, cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

ARTÍCULO 28. PREDIOS EXENTOS. Están exentos del pago del impuesto Predial por el término de diez años a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto tributario, los predios de propiedad de las siguientes instituciones.

- a. Colegios y escuelas oficiales, cooperativas y universidades oficiales.
- b. Predios de Junta de Acción comunal.
- c. Hospitales Oficiales, puesto de salud y Cruz Roja.
- d. Ancianatos.
- e. Cementerios grutas de santos.
- f. Cuerpo de bomberos voluntarios.
- g. Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y Discapacitados.

Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado; así mismo los predios exentos deberán cancelar la Sobretasa Bomberil y especies.

Parágrafo primero. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTÍCULO 29: PREDIOS CON DESCUENTOS POR RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES. Crease un descuento del veinticinco por ciento (25%) al valor del Impuesto predial a los propietarios de los predios rurales que adelanten programas de Protección y Conservación en bosque natural o plantado que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Los predios que tengan un área protectora en Bosque natural no inferior a 100 metros a la redonda en los nacimientos de las quebradas del municipio que sean permanentes.
- b. Asimismo se autorizará la rebaja del impuesto predial a los propietarios que conserven o adelanten programas de reforestación en una extensión mínima del 25% del área total del predio en bosque natural o plantado mayor de 15 años. El reconocimiento se hará mediante resolución motivada, previa supervisión y constatación de la Unidad de Desarrollo Rural del Municipio.
- c. Todos los predios que se acojan a éste beneficio deberán estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial.
- d. El plazo para este beneficio será hasta el 30 de junio de cada vigencia fiscal y no gozaran de este beneficio los deudores morosos.

ARTICULO 30. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTÍCULO 31. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en coordinación con la Unidad de Desarrollo Rural, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTÍCULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto

Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el paz y salvo por concepto de delineación y urbanismo y ocupación de vías.

La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA expedirá el paz y salvo a las personas naturales y/o jurídicas que lo soliciten y que se encuentren al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios prestados por la Empresa de Servicios Públicos que opere en el Municipio, para lo cual deberán presentar el paz y salvo de dicha entidad, al igual que los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS DE PAZ Y SALVO. El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de

expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

ARTÍCULO 36. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el municipio ni con las entidades descentralizadas del orden municipal y ESE, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor de municipio, ni otorgar escrituras públicas sin acreditar el paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto (Impuesto predial, industria y comercio, pavimento, vivienda, servicios públicos, etc.).

ARTICULO 37. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado pagarán el impuesto en las siguientes fechas y tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- a. Descuento del 20%, si paga hasta el 31 de agosto
- b. Descuento del 15% si paga hasta el 30 de septiembre
- c. Descuento del 10% si paga hasta el 31 de octubre
- d. A partir del primero (1) de noviembre de la vigencia, sin descuento y sin intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pago de impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Autorízase al Secretario Administrativo y Financiero para que conceda rebaja de intereses de mora en el impuesto predial unificado de vigencias anteriores del 70%, el cual aplicará desde el veinticuatro (24) de agosto hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2011.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Autorícese al Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien haga sus veces que una vez sancionado este acuerdo podrá implementar el **Artículo 48 de la Ley 1430 del veintinueve (29) de diciembre de 2010** Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control para la competitividad, **señala: Condición especial**

para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 38. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la CRA, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del quince (15%) del valor del impuesto predial, el cual deberá ser cancelada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. El Secretario Administrativo y Financiero y quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto del impuesto predial unificado, durante el periodo, y girar la suma correspondiente al porcentaje establecido, a la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 39. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 40. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 41. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 42. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 43. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad , que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 44. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 45. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 46. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 47. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los clubes de amas de casa.
- j. El ejercicio de las profesiones liberales.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 48. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 49. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 50. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 51. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 52. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 53. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- e. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.

- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 54. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional $\frac{1}{2}$ SMLMV, valor base año 2008.

El valor absoluto en pesos mencionados en este artículo se elevará anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

Artículo 55. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 56. Otras bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a.** Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b.** Para las empresas promotoras de salud del Régimen Contributivo –EPSC-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado –EPSS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c.** Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d.** En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e.** En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f.** La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

Artículo 57. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 58. Tarifas del impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal, así:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	7.5
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	7.5
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	6.5
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	6.5
105	Elaboración de productos lácteos	6.5
106	Elaboración de productos de molinería	7.5
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6.5
108	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	6.5
112	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas Alcohólicas	6.5
113	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo	6.5
114	Confección de textiles excepto prendas de vestir	7.5
115	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.5
116	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	7.5
117	Fabricación de prendas de vestir	6.5
118	Fabricación de calzado	7.5
119	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	7.5
120	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7.5
121	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera Y de corcho, excepto muebles	6.5
122	Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones	6.5
123	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	7.5
124	Industrias básicas de metales preciosos	6.5
125	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.5
126	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

127 Fabricación de herramienta agropecuaria	6.5
128 Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y Servicios, colchones y somieres.	6.5
129 Fabricación de otros muebles	6.5
130 Fabricación de joyas y artículos conexos	7.0
131 Fabricación de instrumentos musicales	6.5
132 Fabricación de artículos deportivos	7.5
133 Fabricación de juegos y juguetes	6.5
134 Otras industrias manufactureras	7.5
135 Industria de la Construcción	7.5
136 Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0

ACTIVIDADES DE COMERCIO

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
137 Comercio de vehículos automotores		10.0
138 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos		7.5
139 Comercio de combustibles derivados del petróleo		9.5
140 Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores		7.5
141 Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas		7.0
142 Comercio de flores y plantas (viveros)		6.0
143 Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas		7.0
143 Comercio de frutas, verduras, legumbres		3.5
145 Comercio de leche, productos lácteos y huevos.		3.5
146 Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.		5.5
147 Comercio de productos de confitería		6.5
148 Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco		9.5
149 Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas		6.5
150 Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.		5.0
151 Comercio de productos textiles		5.0
152 Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)		5.0
153 Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero		5.0
154 Comercio de electrodomésticos		7.5
155 Comercio de muebles para el hogar		5.5
156 Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas		5.5
157 Comercio de pinturas y conexos		4.5
158 Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores Y programas de computador.		5.5
159 Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio		4.5
160 Comercio de equipo fotográfico		5.5
161 Comercio de equipo óptico y de precisión		5.0
162 Comercio de artículos usados		7.5
163 Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa		10.0
164 Comercio al por menor en puestos móviles		5.5
165 Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos		4.5
166 Comercio de materiales de construcción		5.0
167 Comercio de papel y cartón		3.5
168 Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis		3.5
169 Comercio de productos reciclados		3.5
170 Supermercados y Mini mercados		3.5
171 Tiendas y Graneros		3.5
172 Panaderías y Bizcocherías		4.5
174 Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos		5.0
175 Almacenes de discos, videos y similares		6.5
176 Venta de Energía Eléctrica		10.0
177 Venta de Gas		5.5
178 Comercio de Madera		4.5
179 Comercio de Vidrio		4.5
180 Demás actividades de comercio no clasificadas previamente		10.0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

ACTIVIDADES DE SERVICIO

181 Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5.0
182 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.5
183 Actividades de impresión	5.0
184 Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y Otros servicios conexos	5.5
185 Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
186 Reciclaje	3.0
187 Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
188 Captación, depuración y distribución de Agua	10.0
189 Distribución de gas por tuberías	10.0
190 Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5
191 Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.5
192 Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.5
193 Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	10.0
194 Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5
195 Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
196 Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
197 Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.5
199 Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9.0
202 Transporte municipal de carga por carretera	9.0
203 Transporte intermunicipal de carga por carretera	9.0
204 Alquiler de vehículos de carga	10.0
205 Actividades complementarias del transporte	6.5
206 Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5
207 Actividades postales y de correo	10.0
208 Servicios de Telecomunicaciones	10.0
209 Agencias de seguros	6.5
210 Inmobiliarias	6.5
211 Alquiler de maquinaria y equipo	6.0
212 Informática y actividades conexas	6.0
213 Investigación y Desarrollo	5.0
213 Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de Mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad Y demás profesiones liberales	5.5
214 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	5.5
215 Otras actividades empresariales	6.5
216 Servicio de enseñanza formal y no formal	3.5
217 Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud	4.5
218 Actividades de la práctica médica y odontológica	4.5
219 Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico	4.5
220 Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5
221 Actividades de servicios sociales	4.5
222 Actividades Veterinarias	4.5
223 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	5.0
224 Actividades de organizaciones profesionales	5.0
225 Actividades de sindicatos	5.0
226 Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	3.5
227 Actividades de organizaciones políticas	5.0
228 Exhibición de filmes y videocintas	6.5
229 Actividades de radio y televisión	10.0
230 Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
231 Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	4.5
232 Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
233 Lavado y limpieza de prendas	6.5
234 Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
235 Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
236 Casas de empeño o prenderías	10.0
237 Agencias de empleos temporales y similares	8.0
238 Talabarterías y zapaterías	6.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

239 Talleres de mecánica automotriz	5.5
240 Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
241 Parquederos	10.0
242 Servitecas y similares	8.5
243 Casas de Cambio	10.0
244 Gimnasios y centros de estética	6.5
245 Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
246 Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
247 Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Ecosalud y el Municipio	10.0
248 Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4.0
249 Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
250 Alojamientos rurales	8.0
251 Servicios notariales	6.0

SECTOR FINANCIERO

251 Bancos	5.0
252 Corporaciones Financieras	5.0
53 Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0
254 Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales Reaseguradoras	5.0
255 Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
256 Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
257 Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
258 Almacenes Generales de Depósito	5.0
259 Sociedades de Capitalización	5.0
260 Banco de la República	5.0
261 Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
262 Compañías Fiduciarias	5.0
263 Sociedades de Capitalización	5.0
264 Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
265 Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	5.0
266 Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
267 Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
268 Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones Y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
269 Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0

Parágrafo: Ninguna actividad desarrollada en la zona urbana del Municipio Palmar de Varela, objeto del Impuesto de Industria y Comercio, pagará anualmente menos del 25% del salario mínimo mensual legal vigente por este concepto.

Artículo 59. Plazo para declarar y pagar. Los contribuyentes, deberán declarar y cancelar el impuesto de industria y comercio antes del primero (1) de abril de cada año, fecha desde la cual se generarán los intereses de mora previstos en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo: Los contribuyentes inscritos como personas naturales podrán pagar los impuestos por períodos mensuales anticipados, el primero de los cuales se hará en el momento de presentar la declaración de industria y comercio, junto con la liquidación privada, pero no se harán acreedores a los descuentos por pronto pago.

Artículo 60. Anticipo del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pagarán y liquidarán a título de anticipo el cuarenta por ciento (40%) sobre el valor liquidado en su declaración, el valor de anticipo será descontado en la declaración privada del contribuyente en el año inmediatamente siguiente hasta el 31 de marzo.

Artículo 61. Beneficios por pronto pago. Conceder un descuento del diez por ciento (10 %), del valor de Impuesto de Industria y Comercio, por pago de contado si el contribuyente lo realiza antes de la fecha límite de pago hasta el 31 de Marzo.

Artículo 62. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Parágrafo primero. Queda prohibido el funcionamiento de máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales, como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y gallerías.

Parágrafo segundo. Se suspende temporalmente por el término de cinco años (5) la expedición de nuevas licencias, permisos o registro de establecimientos comerciales dedicados al uso de máquinas tragamonedas, juegos electrónicos y similares en todo el territorio del Municipio de Palmar de Varela.

Artículo 63. Cierre o clausura. Los contribuyentes que entren en mora por el pago de impuesto de Industria y Comercio y complementarios, por un periodo superior a dos (2) meses se harán acreedores al cierre o clausura de su establecimiento comercial hasta tanto se pongan al día con sus obligaciones tributarias con el Municipio. La reiteración de dicha falta dará lugar al cierre definitivo.

Parágrafo Los contribuyentes deberán denunciar el cese o cierre de su actividad gravada y mientras este hecho no ocurra, se presume que continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. En consecuencia los impuestos se causaran hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

Artículo 64. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Crease un régimen simplificado de imposición para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 65. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

Artículo 66. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, las entidades de derecho público, las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a 64 SMMLV, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Palmar de Varela. Este valor se incrementará anualmente por el valor que asigne el gobierno nacional para personas naturales de Ingresos Brutos Menores.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Palmar de Varela, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las Entidades Descentralizadas indirectas y directas y las demás Personas Jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos de compras y servicios en el Municipio de Palmar de Varela, las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y Departamental e Institutos Descentralizados del orden Municipal..

Artículo 67. CAUSACION DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 68. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cuatro por mil (0,4%).

Artículo 69. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Palmar de Varela esté sometido a retención en la fuente por este concepto.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

Artículo 70. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios dentro del territorio del Municipio de Palmar de Varela.

Artículo 71. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

Artículo 72. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría Administrativa y Financiera. Los periodos bimestrales son: Enero- Febrero; Marzo- Abril; Mayo- Junio; Julio- Agosto; Septiembre- Octubre; Noviembre-Diciembre.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La declaración deberá estar acompañada de una relación que realice el contribuyente agente de retención donde indique: Nombre y apellidos y/o razón social, identificación Tributaria, base gravable y valor retenido.

PARAGRAFO UNICO: Autorizase al Secretario Administrativo y Financiero para que mediante decreto de calendario tributario conceda rebaja de intereses de mora en el impuesto predial unificado de vigencias anteriores del 70%, el cual aplicará del veinticuatro (24) de agosto hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2011.

Artículo 73. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 74. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 75. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención, dependiendo de la base gravable que estable el gobierno nacional anualmente mediante Decreto, estos valores serán la base gravable para Compras y Servicios.

PARAGRAFO: El Impuesto del RETEICA se le cobrara solamente a Agentes Foráneos.

Artículo 76. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, como lo estipula el Estatuto Tributario.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.
4. Cuando el comprador o prestador de servicio no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
6. El pago por salarios, prestaciones sociales al personal de planta del Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal y las Entidades del orden Municipal.

Artículo 77. BASE MINIMA PARA RETENCION. Para los años siguientes a 2011 se actualizarán por los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta” en compras y por servicios.

Artículo 78. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

Artículo 79. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

Artículo 80. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Auto retenedores del Impuesto de la Renta ubicados en Palmar de Varela, para efectuar la retención de que trata el artículo 64 del Estatuto Tributario Municipal –, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa del CUATRO POR MIL (0.4%).

PARÁGRAFO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 81. Los Agentes Retenedores, personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto retenedores.

ARTICULO 82. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Palmar de Varela empezará a regir a partir de la entrada en aprobación del presente acuerdo municipal.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 84. Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Para el impuesto de Avisos y Tableros, el hecho generador está constituido por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.

Artículo 85. Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 86. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 89: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la dirección la Secretaria de Planeación y Obras, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Palmar de Varela, a más tardar dentro de los tres (3) días de antes de ser instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Planeación y Obras, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del

impuesto, la Secretaría de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 90: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

a. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Palmar de Varela es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

b. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

c. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

d. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 91: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

a. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará el 0.90 SMDLV, por día y por cada pasacalle.

b. **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:** exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, pagará la suma equivalente a 1.5 SMDLV por día.

c. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED (PARASOLES):** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.

d. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará el 1 SMDLV, por día y por cada pendón o festón.

f. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

e. **VALLA PUBLICITARIA:** Se cobrará en proporción directa al área de cada valla, con las siguientes medidas:

Base Área (M2)	Tarifa (S.M.L.M.V.)
De 8 a 12	0,3
De 12,01 a 20	0,5
De 20,01 a 30	0,7
Mayor de 30	0,9

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 92: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 93. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 94. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 95. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 96. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 97. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 98. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el Municipio y 6.5% para el Departamento.

Artículo 99. Sujeto activo. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 100. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 101. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR y MAYOR

Artículo 102. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986

Artículo 103. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 104. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

Artículo 105. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 106. Tarifa. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas, así:

- a. Por cabeza de ganado vacuno mayor y/o menor sacrificado, la suma de 0.33 SMDL
- b. Para sacrificio y expendio área rural, 0.52 SMDL

Artículo 107. Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

En los centros poblados, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA o del respectivo inspector y/o corregidor municipal, quien debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

Artículo 108. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la alcaldía

c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaría de gobierno.

Artículo 109. Mataderos. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal.

Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

Artículo 110. Sanciones. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrir en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material
- b. Multas equivalentes de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes: por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

Parágrafo primero. Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud Humana, se destinaran a Instituciones de beneficencia.

Parágrafo segundo. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 111. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 112. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 113. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 114. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 115. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 116. Liquidación y pago del impuesto. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Obras liquidaran los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá la siguiente tabla de costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Estrato 1 - 0.01 SMDLV x M2
Estrato 2 - 0.03 SMDLV x M2
Estrato 3 - 0.05 SMDLV x M2
Estrato 4 - 0.10 SMDLV x M2
Estrato 5 - 0.16 SMDLV x M2
Zona Industrial y de Servicios - 0.18 SMDLV x M2
Zona Comercial - 0.18 SMDLV x M2

Artículo 117. Liquidación parqueaderos. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- a. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- b. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el diez por ciento (10%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el real total del lote que se vaya a utilizar. Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la sección de impuestos de la Secretaría Administrativa y Financiera que así lo exprese.

Artículo 118. Liquidación para demolición. La base gravable la constituye el área de cinco (5) metros cuadrados demolidos y proporcional por fracción, cuyo impuesto equivale a un (1) salario mínimo diario vigente

Artículo 119. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales y asentamientos subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación y Obras por valor de 0.52 SMDL.

Este departamento prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción. Dicho valor se reajustará anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Artículo 120. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 121. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas y avisos publicitarios en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

Artículo 122. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista y otros que ocupe la vía o lugar público.

Artículo 123. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 124. Tarifa. La tarifa será de 0.40 S.M.D.L.V. por metro cuadrado al día.

Parágrafo. Por cada aviso publicitario (valla) temporal la tarifa será 0.10 S.M.D.L.V. por metro cuadrado al día.

Artículo 125. Expedición de permisos. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la oficina de planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Artículo 126. Ocupación permanente. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por el Consejo de planeación municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

Artículo 127. Liquidación del impuesto. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de impuestos previa fijación determinada por la Oficina de planeación municipal, y el interesado lo cancelará en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 128. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 129. Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 130. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 131. Definición. De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado público: “Es el servicio público consistente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del MUNICIPIO, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio Por vías públicas se entiende los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”.

Artículo 132. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye el suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 133. Sujeto Activo: El municipio de Palmar de Varela es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en todas sus Jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y Jurisdicción coactiva.

Artículo 134. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de este servicio en la jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, bien sea que el uso del inmueble este destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTICULO 135. Base Gravable: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por tratarse de un impuesto con tarifa estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 136. Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público: El impuesto de alumbrado público se determinara según el estrato socioeconómico para el sector residencial, valor mensual uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO

VALOR A COBRAR X MES

- | | |
|----|---|
| 1. | 5% sobre el valor bruto del consumo de energía.
Base Mínima \$ 2.500 |
| 2 | 6% sobre el valor bruto del consumo de energía.
Base Mínima \$ 3.000 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

- | | |
|---|--|
| 3 | 7% sobre el valor bruto del consumo de energía.
Base Mínima \$ 3.500 |
| 4 | 10% sobre el valor bruto del consumo de energía.
Base Mínima \$ 8.000 |

COMERCIAL

SUSCRIPTOR

VALOR A COBRAR X MES

Industrial Regulado y no Regulado	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base Mínima \$ 100.000
Oficial	6% sobre el valor bruto del consumo de energía.
Comercial Regulado	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base Mínima \$ 10.000
Comercial no Regulado	8% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base Mínima \$ 5.000

PARAGRAFO UNICO: Establézcase la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de impuesto de Alumbrado Público, para aquellas personas naturales o jurídicas en general que de manera permanente u ocasional en jurisdicción del municipio, transporten energía eléctrica por el sistema de transmisión Nacional.

ARTICULO 137. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de este impuesto la alcaldía municipal y sus entidades descentralizadas, el edificio de la casa de la Cultura, las Bibliotecas Públicas, los Colegios Oficiales, los acueductos, la ESE Hospital de Palmar de Varela y sus puestos y centros de salud.

ARTICULO 138. Tarifas para usuarios de otros sectores:

Las tarifas del alumbrado público para los siguientes usuarios se establecerán así:

- a. Empresas de servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, equivalente a 6 SMMLV;
- b. Empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, equivalente a 6 SMMLV;
- c. Empresas de servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y aseo, equivalente a 6 SMMLV;

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Empresas de servicios públicos domiciliarios de gas, equivalente a 6 SMMLV;
- e. Empresas Financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera, equivalente a 5 SMMLV;
- f. Empresas de telefonía móvil que tengan antenas instaladas en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, equivalente a 6 SMMLV;
- g. Empresas dedicadas a la comercialización de petróleos y sus derivados o de gas natural que utilicen la jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, equivalente a 6 SMMLV;
- h. Empresa de transporte público de pasajeros que presten servicios en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, equivalente a 2 SMMLV;
- i. Estaciones de combustibles que presten servicios en el municipio de Palmar de Varela, equivalente a 2 SMMLV;

PARAGRAFO UNICO: Las empresas de servicios públicos domiciliarios estatales se les cobrará el 25% de la tarifa fijada en el presente artículo.

ARTICULO 139. RECAUDACION Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía eléctrica.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 140. Mecanismo de recaudo. Facultase al Alcalde Municipal para suscribir convenios o contratos con la Empresa de Servicios Públicos distribuidora de energía necesaria para el sistema de alumbrado público del municipio y para que establezca los procedimientos de facturación, recaudo y cobro del impuesto de alumbrado público y los contratos de ampliación, mejoramiento y mantenimiento del sistema.

Parágrafo primero. En el sector rural del municipio, el cobro del alumbrado público se realizará única y exclusivamente a los usuarios de los centros poblados de los corregimientos del Municipio de Palmar de Varela que cuenten con alumbrado público.

Parágrafo segundo Los predios considerados como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos pagarán una sobretasa por alumbrado público del 20% sobre el impuesto Predial Unificado anual. Dicho cobro será incluido en la factura del impuesto Predial Unificado que grava los predios referidos en este parágrafo y que se encuentren dentro del perímetro urbano del municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 141. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 142. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 143. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 144. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.

- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 145. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 146. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 147. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 148. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 149. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 150. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 151. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 152. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Palmar de Varela, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos.

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b. Si la solicitud se hace a través, de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- c. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- e. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- f. Constancia de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
- g. Paz y salvo del Instituto Municipal de Cultura Recreación y Deporte, en relación con espectáculos anteriores.

Parágrafo primero. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Palmar de Varela o cuando el espectáculo lo requiera, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de funcionamiento expedido por el Cuerpo de Bombero Voluntarios sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones, o quien haga sus veces.

b. Visto bueno de la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS.

Parágrafo segundo. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

Artículo 153. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

Artículo 154. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Dirección de Justicia, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la dirección de Justicia y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

Artículo 155. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

número de días que se realiza la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo primero. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo segundo. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 156. Mora en el pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al alcalde municipal y este suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 157. Exenciones. Quedan exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de posbeneficios económico estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- a. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.
- b. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta (50%) por ciento.
- c. Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
- d. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta (30%) por ciento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

e. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y el Instituto de Cultura de Palmar de Varela en un ochenta (80%) por ciento.

f. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%).

g. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista etc., patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional y el Instituto de Cultura de Palmar de Varela, en un ochenta (80%) por ciento.

j. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquier categoría y disciplina en un noventa por ciento (90%).

k. Las casas teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en la Palmar de Varela en un noventa (90%) por ciento.

Artículo 158. Requisitos para la exención. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario Administrativo y Financiero.

Municipal, con copia al Secretario de Gobierno en donde se especifique:

1. Clase de espectáculo

2. Lugar, fecha y hora.

3. Finalidad del espectáculo.

b. 2. Acreditar la calidad de persona jurídica.

c. 3. Acreditar la representación legal.

Parágrafo primero. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

Parágrafo segundo. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaria de Gobierno con copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA del Municipio, y de cumplimiento de la reglamentación respectiva.

Parágrafo tercero. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario Administrativo y Financiero.

Artículo 159. Trámite de la solicitud. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario Administrativo y Financiero, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. En el evento en que el Secretario Administrativo y Financiero profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Aforo del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, ella se acatara por parte de las autoridades del Municipio.

Esta junta de aforo estará conformada por:

- a. El Secretario de Gobierno.
- a. Director de Instituto Municipal de Recreación y Deporte.
- b. El Secretario Administrativo y Financiero.

Artículo 160. Disposiciones comunes. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 161. Control de entradas. La Secretaria de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

Artículo 162. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 163. Hecho generador. Constituyen hechos generadores los siguientes:

1. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativo.
2. La persona natural y jurídica que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con un porcentaje de sus ingresos brutos.
3. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla procultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
4. Toda resolución expedida por el municipio para conceder personería jurídica, modificaciones y reforma de estatutos.
5. Las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el municipio.
6. Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
7. En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
8. En la expedición de certificados de nomenclatura.
9. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
10. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
11. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

Parágrafo. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 164. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 165. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

Artículo 166. Causación. Las entidades descentralizadas y la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal serán agentes de retención de la Estampilla "PRO CULTURA", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 167. Exenciones. Están exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura del municipio los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades Departamentales y Municipales.

Artículo 168. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 169. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

Parágrafo Unico: están exentos los contratos, convenios y demás actividades realizadas con entidades públicas Nacionales, Departamentales y Municipales.

Artículo 170. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo.- La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro- Cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 171. Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio, se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta bancaria que para tal efecto se abrirá en un banco de la localidad, la cual se llamará estampilla Pro Cultura Municipio de Palmar de Varela

Artículo 172. Administración. La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura del municipio, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto o documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, será, responsables de conformidad con la ley.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 173. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 174. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 175. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 176. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 177. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal.

Artículo 178. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 179. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%) Parágrafo Único: Están exentos los contratos, convenios y demás actividades realizadas con entidades públicas Nacionales, Departamentales y Municipales.

Artículo 180. Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción, proporcionalmente al número de ancianos que estén a su cargo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Artículo 181. Autorización Legal y Definición. Se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 182. Recaudo del impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 183. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

Artículo 184. Hecho generador. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades de Derecho Público o celebren contratos de adición al valor existente deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante

una contribución equivalente al cinco (5%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Artículo 185. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 186. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y concesiones de obras públicas con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. De acuerdo con el numeral 5 del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, es atribución del Alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios Municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; además de fundarse en el principio de transparencia y publicidad para estos actos.

Artículo 187. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 188. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 189. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 190. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 191. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 192. Hecho generador, base gravable, tarifa, periodo gravable y exenciones. El impuesto de transporte sobretodo los oleoductos se construyen a partir del 7 de octubre de 1952, y con sujeción a las disposiciones del Código de Petróleos (Decreto Legislativo 1056 de 1953), será el 6% del valor restante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el uso exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que estos transporten petróleo de terceros en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 del presente código, se causará el impuesto establecido en este artículo, pero solo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

El impuesto de transporte de oleoducto se cobrará por trimestre vencido.

Artículo 193. Sujeto activo y pasivo, periodo gravable, administración, distribución y beneficiarios. Se aplica el artículo 26 de la Ley 41 del 28 de Junio de 1994.

Artículo 194 Procedimiento para la liquidación oficial, recaudo, giro destino de los recursos. Se aplica el artículo 19 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, y su Parágrafo 1.

Artículo 195. Utilización de los municipios de las participaciones establecidas en la Ley 141 del 28 de junio de 1994, Artículo modificado por

el artículo 14 de la Ley 756 de 2002. Se aplica el artículo 15 de la Ley 141 de 1994 y su Parágrafo.

CAPITULO XVI

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 196. Autorización legal. Ley 643 de 2001; Decreto 1968 de 2001; Decreto 2483 de 2003.

1. RIFAS

Artículo 197. Autorización Legal y Hecho generador. Los impuestos de rifas está autorizados por la Ley 12 de 1.932 y Ley 69 de 1.946. El hecho generador del Impuesto de Rifas está constituido por la circulación, venta u operación o realización de rifas menores de 250 salarios mínimos.

Artículo 198. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Artículo 199. Causación. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Artículo 200. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 201. Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de forma ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 202. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto de Rifas es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de rifas en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

Artículo 203. Tarifa. La tarifa del Impuesto sobre las rifas será del catorce por ciento (14%) del valor total de cada boleta o tiquete de apuestas del juego vendidas en el municipio.

El recaudo será exclusivo de la Secretaría de Administrativa y Financiera, y el control a cargo de la Secretaria General y de Gobierno y la Inspección de Policía Municipal.

Artículo 204. Rifa menor de 250 salarios mínimos mensuales. Se entiende por rifa menor, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios sea inferior a la suma de 250 salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del municipio.

Artículo 205. Requisitos para celebrar rifas. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno, ante quien se deben presentar los siguientes documentos:

- a. Una petición que deberá contener la siguiente información.
 1. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitantes, la cual se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación de la misma.
 2. Nombre de la rifa
 3. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 4. Plan de premios que se ofrecerán al público con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
- b. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias.
- c. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y su escritura pública y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- d. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
- e. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.
- f. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben hacerse impreso el número de la misma, el lugar, fecha y hora del sorteo, el término de caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

el número y fecha de la providencia que autoriza la realización de la rifa, los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana, el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador y el valor de la venta al público de la boleta.

g. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de las boletas o documentos de la rifa.

h. Comprobante de pago a título de anticipo de los impuestos sobre boletas, en la tesorería municipal, cumplido lo cual se sellara por la Dirección de Justicia Municipal cada una de la boletas, billetes o tiquetes

Artículo 206. Liquidación del impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

El interesado depositará en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

Artículo 207. Control y vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Comisaria de Familia con Dirección de Justicia, la Policía y los funcionarios de impuestos municipales, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal se expenda en el municipio

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 208. Hecho Generador

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de presente Estatuto se considera venta por Sistema de Clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne.

Artículo 209: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

Artículo 210: BASE Gravable. La Base Gravable está determinada por el valor de los artículos que se celebren entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Artículo 211: TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 212: COMPOSICIÓN y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funciones en el Municipio se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas dos cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerla y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que será considerado como gastos de administración.

Artículo 213: OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. Pagar en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente impuesto.

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de proteger los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Administración el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del mismo.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar a la Administración Municipal aportando los datos y documentos que esta considere necesario.

Artículo 214: GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.

Artículo 215: NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido, ganará el segundo premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 216: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener el respectivo permiso; para tal efecto, tendrá que formular la petición a la administración municipal, con e/lleño de los siguientes requisitos:

1. Dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser comercializados.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar en venta
4. Monto total de las series y valor de cada cuota mensual
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios
6. Formato de sorteos y mercancías que recibirán los socios
7. Formato de los clubes con sus especificaciones
8. Póliza de garantía, debidamente sellada por la Secretaría de Administrativa y Financiera.
9. Recibo de la Tesorería Municipal, o quién haga sus veces.

Artículo 217: Expedición Y VIGENCIA DEL PERMISO. Los permisos de operación lo expide la Secretaria Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, el cual tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 218: FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del municipio, sin el respectivo permiso expedido por la Secretaria Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, Municipal o quien haga sus veces, será acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto.

Artículo 219: VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la

visita realizada como soporte para iniciar las actuaciones o acciones administrativas que el caso amerite.

3. APUESTA MUTUAS Y PREMIOS

Artículo 220: HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos) similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

Artículo 221: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

Artículo 222: BASE Gravable. La constituye el valor nominal de la apuesta.

Artículo 223: TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, tiquete, billetes o similares.

4. APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Artículo 224: Definición de Juegos. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal, por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 225: definición de boleta o tiquete de apuesta. Para efectos fiscales, entiéndase por tiquete o boleta de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de los juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

Artículo 226: CLASES DE JUEGOS. Para efectos del presente Estatuto los Juegos se dividen en:

1. Juegos de Azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o

perder.

2. Juegos de Suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como: Blad\ Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos Electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretenerse o divertirse.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- a. De azar.
 - b. De suerte y habilidad.
 - c. De destreza y habilidad.
4. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Artículo 227: HECHO GENERADOR. Se configura con la venta de boletas, tickets o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 228: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos que se desarrolle en el Municipio.

Artículo 229: BASE Gravable. La constituye el valor unitario de la boleta, ticket o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados o efectivamente vendidos o percibidos.

Artículo 230: TARIFAS PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, ticket o similares que den acceso a las apuestas.

Artículo 231: PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

Artículo 232: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollan las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 233: Obligación DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier otro sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de diligenciamiento.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juego.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime conveniente la Administración Municipal.

Artículo 234: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto es el diez por ciento (10%) de que trata del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo con el artículo 1º de la Ley 41 de 1993 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

Artículo 235: Estimativo QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA Liquidación OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, podrá establecer el estimativa mínimo de la cantidad y valor de las boletas,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos tomando como base de ingreso registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

Artículo 236: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico) que autorice la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, salvaguardando las normas legales de admisión.

Artículo 237: EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuesta en juegos de ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 238: MATRICULA y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaria Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 239: RESOLUCIÓN DE Autorización DEL PERMISO. La Secretaria de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaria Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 240: CAUSAL ES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Artículo 241°: CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

Artículo 242: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría Financiera y Administrativa o quien haga sus veces.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 243. Hecho generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal (Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933).

Artículo 244. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

Artículo 245. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 246. Tarifa. La tarifa será equivalente a 3.5 S.M.D.L.V.

Artículo 247. Obligaciones de la administración municipal.

a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

b. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 248. Hecho generador. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, y demás medidas utilizadas en el comercio.

Artículo 249. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

Artículo 250. Base gravable. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

Artículo 251. Tarifas. Este impuesto se cobrará así:

Por báscula de tonelaje 0.42 SMDV Mensuales
Por báscula o romanas corrientes 0.30 SMDV Mensuales
Por báscula de reloj o similares 0.16 SMDV Mensuales
Por medidas de longitud o capacidad 0.16 SMDV Mensuales
Por surtidores de combustibles cada Uno
1.04 SMDV Mensuales

Artículo 252. Vigilancia y control. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

Artículo 253. Sello de seguridad. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

- a. Número de orden
- b. Nombre y dirección del propietario
- c. Fecha de registro
- d. Instrumento de pesa o medida
- e. Fecha de vencimiento del registro

TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 254. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986.

Artículo 255. Hecho generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio, en zona de influencia donde se ejecute la obra.

Artículo 256. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 257. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 258. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, la cual haya sido socializada con los vecinos donde se ejecuta la obra.

Artículo 259. Base gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 260. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 261. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 262. Participación ciudadana. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 263. Liquidación, recaudo, administración y destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 264. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 265. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 266. Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 267. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de

mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 268. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 269. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 270. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 271. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

Artículo 272. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 273. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano;
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 274. Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 275. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 276. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la Plusvalía a liquidar será del 30%.

Artículo 277. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 278. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Artículo 279. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo

b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo

incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 280. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 281. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 282. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 283. Recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones. La Secretaría de Administrativa y Financiera será responsable de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

TITULO IV
TASAS, DERECHOS y OTROS INGRESOS
CAPITULO I
LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 284. Definición de licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación y Obras de Palmar de Varela, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento

estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y conforme a las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Parágrafo segundo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Artículo 285. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

- a. Urbanización.
- b. Parcelación.
- c. Subdivisión.
- d. Construcción.
- e. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo Primero. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Parágrafo Segundo: SUSTENTO LEGAL: Las licencias de construcción y urbanismo están reglamentadas por la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmar de Varela.

Parágrafo Tercero: HECHO GENERADOR: Para efectos del cumplimiento de las normas urbanística y de tributación, toda persona natural o jurídica que pretenda construir, ampliar, modificar, remodelar o adecuar cualquier tipo de edificación obra o construcción, así como urbanizar y parcelar terrenos urbanos, suburbanos o rurales, para lotear o subdividir predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, requerirá de una

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

licencia o permiso de construcción expedido por el Departamento de Planeación Municipal o autoridad competente.

Parágrafo Cuarto: FORMULA PARA LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION. El valor de las licencias de construcción se cobrara con base en la siguiente fórmula:

VIVIENDA INDIVIDUAL	TIPO DE LICENCIA		PRESUPUESTO DE OBRA	TARIFA
	CONSTRUCCIÓN	Refacción o Reparación	S.M.L.M.V.	%
1	x		Hasta 20	1.0
			De 20.01 hasta 40	1.5
			De 40 en adelante	2.0
		x	Hasta 10	0.5
			De 10.01 hasta 20	0.75
2	x		De 20.01 hasta 25	1.0
		x	Hasta 20	1.5
			De 20.01 hasta 40	2.0
			De 40 en adelante	2.5
			Hasta 10	0.6
			De 10.01 hasta 20	0.8
			De 20 hasta 25	1.1
3,4 Y 5	x		Hasta 20	2.0
			De 20.01 hasta 40	2.5
			De 40 en adelante	3.0
		x	Hasta 10	0.8
			De 10.01 hasta 20	1.0
			De 20 hasta 25	1.3

ACTIVIDAD	Construcción	Refacción o Reparación	(%)
INDUSTRIAL	X		5
		X	4
COMERCIAL	X		7
		X	6
SERVICIOS	X		5
		X	4

Parágrafo Quinto: La revisión de los planos que se presenten a revisión en la oficina de Planeación, previos a la aprobación de la licencia de construcción deberá cancelar la suma de (\$5.000) Mcte por cada uno de ellos.

Parágrafo Sexto: LIQUIDACION DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación de los derechos de urbanismo se aplicara la ecuación del parágrafo anterior y se liquidara sobre el área útil urbanizable, entendida como el resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de

infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y en general las aéreas que constituyen la cesión del espacio público.

Parágrafo Séptimo: Queda terminante prohibido conceder licencias de construcción para remodelaciones o modificaciones de estructura de edificaciones que no hayan sido construidas con las normas sísmoresistencia contenidas en el Decreto 400 de 2008.

Parágrafo Noveno: PAGO PREVIO DEL IMPUESTO DE DELINEACION. Con el fin de dar cumplimiento a las normas arquitectónicas y urbanística establecidas antes de solicitar y o conceder licencia de construcción a un particular, este deberá cancelar previamente el impuesto de delineación con fecha de expedición no anterior a doce (12) meses.

Parágrafo Décimo: IMPUESTOS GENERADOS POR LA ADJUDICACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION. La adjudicación de licencias de construcción genera los impuestos de ocupación de vías, excavaciones del subsuelo y vías y tasa por nomenclatura y estratificación.

Parágrafo Once: EXENCION AL PAGO DE DERECHOS POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO. Están exentas del pago de los derechos de licencias de construcción y urbanismo las obras que se ejecuten para construir, ampliar, modificar y demoler edificaciones que hayan sido afectadas por calamidad pública tales como inundaciones, incendios, terremotos, huracanes y siniestros similares, al igual que para la construcción de andenes, sardineles, pavimento y pintura de cualquier edificación. De igual manera estarán exentas de este pago las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social que adelantan las Asociaciones de vivienda tanto en la zona urbana como en la rural. Para efectos de tal exención se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 388 de 1997 en su artículo 91. Tal exención deberá ser solicitada por escrito, invocando la norma que lo exime de dicho gravamen.

Los motivos de exención anteriormente expuestos se aplicaran al pago de impuesto de delineación

Parágrafo Doce: IMPUESTO DE DELINEACION. Es un gravamen por la información que la entidad suministra a solicitud de un interesado sobre normas urbanísticas y o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un determinado predio de acuerdo a las normas de ordenamiento urbano.

Parágrafo Trece: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACION. El hecho generador es la expedición de licencias de construcción, urbanismo, obra menor o localización topográfica de un predio.

Parágrafo Catorce: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACION. La base gravable del impuesto de delineación urbana resulta de la multiplicación del número de metros cuadrados del predio por las siguientes tarifas establecidas por el Concejo Municipal.

ESTRATO 1: 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado

ESTRATO 2: 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado

ESTRATO 3: 1.5 Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado

ESTRATO 4: 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado

ESTRATO 5: 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado

COMERCIO: 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado

INDUSTRIA: 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado

INSTITUCIONAL: 2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por metro cuadrado

Parágrafo Quince: TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACION. La tarifa del impuesto de delineación es del uno (1%) por ciento del resultado de la operación del parágrafo anterior.

Artículo 286. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que trata el artículo anterior corresponde a la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS.

Artículo 287. Solicitud de la licencia. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo primero. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente acuerdo, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

Parágrafo segundo. La expedición de la licencia conlleva por parte del Departamento Administrativo de Planeación del municipio, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la citación a vecinos.

Artículo 288. Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

Artículo 289. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el plan de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos Comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la ley 388 de 1997.

Artículo 290. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y, quienes las graduarán de acuerdo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1°. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2°. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin a licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3°. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4°. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo primero. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo segundo. El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, y destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

Artículo 291. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en el Municipio de Palmar de Varela.

Artículo 292. Obligatoriedad de la licencia o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, del Municipio de Palmar de Varela, deberán contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento de Planeación Municipal.

Artículo 293. De la Delineación. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por el Departamento de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947 literal c. Del C.R.M).

Artículo 294. Requisitos básicos de la licencia de construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud.

- a. Solicitud en formulario oficial.
- b. Numero de la matricula inmobiliaria del predio.
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y/o certificación legal.
- d. Tres juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, eléctricos, según su magnitud.
- e. Certificado de paz y salvo municipal vigente.
- f. Certificado de parámetro.
- g. Para obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnetizado.

Artículo 295. Requisitos para permiso de demoliciones o reparaciones. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.

- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

Artículo 296. Obras sin licencia de construcción. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas de la Ley 9a. de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003 y normas complementarias.

Artículo 297. Vigencia de la licencia y del permiso. El termino de la vigencia de la licencia y el permiso y su prorrogación serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

Artículo 298. Prorroga de la licencia. El termino de la prorrogación de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés, social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 299. Renovación de licencias de construcción. Vencida la vigencia de una licencia, es obligación del propietario de la obra renovar su licencia de construcción, la cual se liquidará de acuerdo a los metros de obra pendientes de ejecutar conforme a las tarifas establecidas en el presente acuerdo para las licencias de construcción.

Artículo 300. Comunicación a los vecinos. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 301. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da consistentes en: Carreras, calles, diagonales, transversales de uso público.

Artículo 302. Titulares de licencias y permisos. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

Parágrafo Único. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aún cuando este sea posteriormente enajenado.

Artículo 303. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 304. Revocatoria de la licencia o permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 305. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

Artículo 306. Supervisión de las obras. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 307. Transferencia de las zonas de cesión de uso público. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 308. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mejoras o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 309. Zonas de reserva agrícola. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

Parágrafo. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 310. Prohibiciones. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

Artículo 311. Paz y salvo. Las empresas públicas de Palmar de Varela no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de Delineación Urbana.

Artículo 312. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos, serán producidos por la sección de impuestos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS.

Artículo 313. Sanciones. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

Artículo 314. Las regulaciones no contenidas en este acuerdo se regirán en lo pertinente por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003 y demás normas que la reglamentan.

CAPITULO II

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA

Artículo 315. Publicación de contratos en la Gaceta Municipal. Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo que celebre la administración municipal a través de la cartelera municipal para lo cual se cobrara las tarifas establecidas en el artículo siguiente de conformidad con el acuerdo 018 de diciembre de 2006.

Artículo 316. Tarifas. El costo de los derechos de publicación será asumido por el contratista y se liquidará sobre el valor total del contrato, a razón de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón o fracción de millón.

Para los contratos adicionales el valor se determinará en los mismos términos:

Parágrafo Primero: La Secretaría de Administrativa y Financiera municipal efectuara la liquidación y en ella incluirá el valor correspondiente a las diferentes estampillas.

Parágrafo Segundo: Las entidades descentralizadas, industriales y comerciales y ESE Municipal, deberán enviar a la secretaría de Administrativa y Financiera a todos los contratistas a pagar los derechos de publicación y todo contrato que se ejecute sin su pago, se dejara de cargo del director o gerente los valores dejados de cobrar.

Parágrafo Tercero. Exceptuase del sistema de tarifas anterior a los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO COSTO DE PUBLICACION

Contrato de fiducia 11.30 SMDL

Contrato adicional de fiducia 3.40 SMDL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

Contrato de concesión 71.80 SMDL
Contrato adicional de concesión 16.00 SMDL
Contrato de empréstito 12.40 SMDL
Contrato adicional de empréstito 2.00 SMDL

Parágrafo Cuarto. Las tarifas de que trata el parágrafo anterior se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercana.

Los dineros recaudados por este concepto serán recaudados por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal e ingresarán al artículo de rentas ocasionales.

Parágrafo quinto. Exonérese del pago de la tarifa referida en el presente artículo, a todos los contratos y los convenios que el municipio celebre con personas jurídicas sin ánimo de lucro, como Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Clubes de Amas de Casa, Comités de Emergencia local, Ancianatos, cuerpo de bomberos voluntarios de Palmar de Varela y afines, contratos inter-administrativos.

Los contratos en referencia en este parágrafo, serán publicados conforme a las normas legales vigentes.

De acuerdo con el numeral 5° del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, es atribución del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; además, de fundarse en el principio de planeación, transparencia y publicidad para estos actos.

CAPITULO IV COLISEO Y PLAZA DE FERIAS

Artículo 317. Por la ocupación y el uso de los establecimientos de la Plaza de ferias se cobrará las siguientes tarifas las cuales se cancelarán en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal.

DESCRIPCION VALOR

Báscula ganado mayor o menor 0.16 SMDL Por cabeza
Corrales pequeños 2.74 SMDL Por Temporada
Corrales grandes 3.12 SMDL Por Temporada
Corral General 0.13 SMDL Cabeza día
Pesebreras 2.41 SMDL Por temporada
Baños públicos 3.5 SMDL Por Temporada
Casetas venta de licor 2234.4 SMDL Por temporada

Espacio público y arrendamiento

Caseta de comida espacio público 12.4 SMDL Por Temporada y arrendamiento

Fritangas y otros – Espacios 4.0 SMDL Por Temporada

Chorizos, mazorcas y otros 1.5 SMDL Por Temporada

Guarapería 2.3 SMDL Por Temporada

Comidas rápidas 2.3 SMDL Por Temporada

Caseta principal arrendamiento 172 SMDL Por Temporada

Parágrafo primero. Durante el tiempo que no se realicen eventos feriales se cobrarán las siguientes tarifas.

DESCRIPCIÓN VALOR

Báscula ganado mayor o menor 0.1 SMDL c/u

Corrales pequeños 0.3 SMDL día

Corrales Grandes 0.4 SMDL día

Pesebreras 0.2 SMDL día

Pastoreo por animal – infracción 0.10 SMDL día

Embarque por animal 0.10 SMDL

Pastoreo por animal 0.10 SMDL día

Parágrafo segundo. Todos los emolumentos producidos por concepto de impuestos, ingresará a la tesorería Municipal, los cuales serán invertidos en el mismo evento ferial y mejoramiento del coliseo.

Parágrafo tercero. La administración Municipal dotará de talonarios debidamente enumerados al responsable del manejo del coliseo de ferias para que el recaudo ingrese a tesorería mediante deposito en entidad bancaria.

Parágrafo cuarto. Las actividades que se realicen en la Plaza de ferias como la miniferias o subastas 7.0 SMDL al día.

CAPITULO V ESPECIES, CUENTAS Y NOMINAS

Artículo 318. El Municipio contabilizara con ingresos el producto de la venta de especies, nominas y cuentas **más IVA** así:

Por cada certificado de marcas y herretes 0.4 SMDL

Por cada certificado de registro catastral y constancia de Tesorería 0.32 SMDL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

Por cada certificado de localización y uso 0.32 SMDL

Otras certificaciones 0.32 SMDL

Por expedición de certificados o constancia sobre archivos que repose en las diferentes dependencias 0.2 SMDL

Perdida de documentos 0.2 SMDL

Por tramitación de novedades de industria y comercio y resoluciones de baja 0.32 SMDL

Por inscripción de Industria y Comercio 1.0 SMDL

Especies y nómina (facturación comercio y pavimento) mes 0.02 SMDL

Especies y nómina (facturación predial) anual 0.20 SMDL

Declaraciones extraproceso cada una 0.33 SMDL

Para cada certificado de estratificación con destino a Matricula estudiantil 0.10 SMDL

Por expedición de cada hoja de SISBEN 0.08 SMDL

Por solicitud de visita de inspección de la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS: Si es en el área rural además debe cancelar el valor de transporte al funcionario 0.65 SMDL

Parágrafo. El Municipio podrá imprimir y vender las especies, cuentas, facturas, recibos, nominas, planillas de jornales, guías de degüello, y demás especies venales Municipales, cuando el costo de producción de esto sea superior al fijado en el presente artículo.

CAPITULO VI NOMENCLATURA

Artículo 319. La nomenclatura urbana para el inmueble será asignada por el municipio, previo pago de la suma de 0.6 SMDL más el valor de la placa incrementada en un 20%, si la vende el Municipio.

Los impuestos de licencia para construir delineación y urbanismo y nomenclatura, son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura se cobrará solamente para construcciones nuevas.

Parágrafo. La nomenclatura de las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en el Municipio deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

CAPITULO VIII

MULTAS

Artículo 320. El Municipio recaudará los impuestos, multas y sanciones que imponga la Secretaría de Gobierno Municipal; por concepto de coso público y otras infracciones.

Parágrafo primero. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, caprino, porcino y ovino, que se encuentren en zonas prohibidas o vías públicas la multa por cada semoviente decomisado será de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo segundo. Por transportar semovientes sin los requisitos de ley, cancelarán una multa de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes, incluyendo aves en un número superior a 50.

Parágrafo tercero. Por la instalación de vallas, parasoles, ocupación y perturbación del espacio público sin permiso de la Oficina del Departamento Administrativo de Planeación, se sancionarán de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo Cuarto. Toda resolución que imponga multas deberá enviarse copia a la secretaría de Administrativa Y Financiera, para que se cause contablemente, y se ejecute su cobro.

CAPITULO IX

REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN

Artículo 321. Hecho generador. La regalía se genera por la extracción de materiales de construcción tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.

Artículo 322. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar.

Artículo 323. Base de liquidación. La base gravable es el valor sobre el valor de la producción de material que se extraiga.

Artículo 324. Tarifa. La tarifas es del 1% conforme a los valores establecidas en la Ley 756 de 2002.

Artículo 325. Responsabilidad por el pago. Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

CERTIFICADO DE USO

Artículo 326. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE USO. La constancia de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es compatible o no con el sector, causará derechos equivalentes a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo primero. Para que la oficina de Planeación Municipal expida un certificado de uso de suelo para los locales donde van a funcionar algunas actividades comerciales, de servicios o financiera, se requiere previa a su expedición la presentación del paz y salvo Municipal del propietario del inmueble donde se van a realizar las actividades señaladas.

Parágrafo Tercero. Cuando se presentes solicitudes de uso de suelos para establecimientos de cantinas, bares, talleres u otros que generen contaminación visual y auditiva el director de Planeación Municipal citara a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles, objeto de la solicitud para que hagan parte u oposición argumentadamente sobre la conveniencia o del permiso a otorgar, para así poder determinar el certificado de uso de suelo con dicho fin.

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

Artículo 327. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor de 0.5 SMDLV.

OTRAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PLANEACION

Artículo 328. OTRAS CERTIFICACIONES. Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación, causarán derechos equivalentes a 0.5 SMDLV.

FORMULARIOS

Artículo 329 FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los que entrega al Departamento Administrativo de Planeación y los destinados para declarar y pagar tributos. Su valor es de 0.33 SMDL.

PERMISOS DE VENTA

Artículo 330. PERMISO DE VENTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 962 del 2005, queda eliminada la exigencia del permiso de venta para la enajenación de unidades de vivienda unifamiliar o multifamiliar.

PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

Artículo 331. VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS. Todo paz y salvo y certificados que expida la Tesorería de Rentas Municipales, tendrá un costo de 0.33 SMDL.

Para la expedición de Paz y Salvos Municipal, se deberá presentar el último recibo de pago de acueducto y alcantarillado.

DEMÁS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES. Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, no previstas en los artículos anteriores, incluyendo las expedidas por La comisaría de Familia, con funciones de dirección de justicia causarán derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente. Excepto los escritos de querellas que serán gratuitos.

Artículo 332. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados

TITULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 333. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los

impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 334. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.

Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 335. Competencia. Los funcionarios competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, son el Secretario Administrativo y Financiero Municipal y los profesionales en los que se delegue conforme a la estructura funcional del Municipio y en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éstos.

Artículo 336. Identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 337. Número de identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán presentar la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y certificado mercantil local, además de paz y salvo Municipal, certificado de uso del suelo, certificado médico o carnet para manejo de productos comestibles, certificado expedido por el Inspector de sanidad sobre higiene del establecimiento, y paz y salvo de Sayco Acimpro para la respectiva matrícula dependiendo la clase de negocio.

Artículo 338. Obligados cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 339. Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el presente acuerdo serán actualizados todos los años por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 340. Normas especiales para el impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 341. Liquidación del impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

a. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.

b. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal.

Aplicación **de la Ley 1430 del veintinueve (29) de diciembre de 2010** Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control para la competitividad, **señala: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Artículo 58.** Modifíquese el [artículo 69 de la Ley 1111 de 2006](#), el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 342. Sanciones que no aplican para el impuesto Predial Unificado.

Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 343. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 344. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- b. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
- c. Dirección de notificación
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- f. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
- g. Firma del declarante
- h. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes
- i. obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 345. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
- c. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- d. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
- e. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 346. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 347. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Secretaría Administrativo y Financiero Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cambios en la dirección de notificación, del nombre o razón social, de los establecimientos de comercio y la cesación de las actividades.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, deberá continuar presentando las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo tercero. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el registro de Industria y Comercio no tendrá costo.

Artículo 348. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga.

Artículo 349. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente. El Secretario Administrativo y Financiero podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 350. Requisitos especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo.- Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal.

Artículo 351. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal,

teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 352. Control policivo. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 353. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

Artículo 354. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 355. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 356. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 357. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas serán liquidadas por el contribuyente o por la administración y será equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación según el caso ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.

Parágrafo segundo. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

Artículo 358. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 359. Ajuste de sanciones: Para la liquidación imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo. Todo establecimiento de Industria y Comercio o de servicio que funcione sin inscripción de hará acreedor a una multa del 10% del salario

mínimo mensual legal vigente, pagadero durante los 10 días siguientes a la notificación, en su defecto se ordenará el cierre del negocio.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 360. Sanción por corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor a pagar.

Parágrafo segundo. Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

Artículo 361. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro. Los contribuyentes responsables o declarantes de los impuestos Municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes a trazos en la inscripción, sin exceder de dos salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de 3 salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la

inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente la sanción se reducirá a la mitad.

Parágrafo. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

Artículo 362. Sanción accesoria por no declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y cánones de arrendamiento. El contribuyente o declarante del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y cánones de arrendamiento, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde ejerza la actividad, durante el tiempo que persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión de impuestos municipales".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán presentar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

Parágrafo. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago.

Artículo 363. Procedimiento para la aplicación de la sanción accesoria de cierre del establecimiento. La sanción accesoria por no declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición y apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez días calendario siguiente a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez días calendarios siguiente a la ejecutoria de la Resolución.

Artículo 364. Sanción por incumplir cierre o clausura: El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%), del total de los ingresos obtenidos en el período anterior, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En esos casos, la sanción no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

Artículo 365. Sanción a entidades encargadas de recaudar impuestos. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno municipal, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por él término de 15 días.

Artículo 366. Sanción a funcionarios del Municipio. El funcionario que expida paz y salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal; será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución, si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 367. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos; cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Artículo 368. Sanción por no declarar la Matricula de Circulación y Transito:

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este acuerdo, se hará acreedor a una sanción de medio salario mínimo legal mensual.

Artículo 369. Sanción por presentación de espectáculos públicos. Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informes de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que se deben ser presentadas en la sesión de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes parcial o total mente si no el pago en dinero efectivo.

Artículo 370. Sanción por rifas sin requisitos. Quién efectué una rifa o sorteo o diere a la venta de boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos.

Artículo 371. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía, toda violación de las reglamentaciones sobre sus usos del suelo en zonas de reservas agrícolas.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al 50 % de la obra ejecutada.

En caso de que el valor de la obra sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 372. Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se

costrará una multa de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (M2) y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

Artículo 373. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o en el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario Administrativo y Financiero, previa comprobación del hecho.

Artículo 374. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 375. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 376. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 377. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que

tienen para ello y antes de que la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 378. Sanción a los contribuyentes impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el régimen simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrada en el artículo 59 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 379. Sanción corrección aritmética: Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al 20 % del mayor valor determinado.

Parágrafo Primero. La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reposición acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

Parágrafo Segundo. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o disminuya o aumente el saldo a favor no causará sanción de corrección.

Pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 380. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar.

Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

Artículo 381. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al 150 % de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicara sobre el mayor valor anticipado que resulte de la liquidación.

Artículo 382. Sanción por no enviar información. Las personas entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta el 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información, se suministro extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, por la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del 1% de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior, al cual se le solicita la información. Si no existen ingresos, al medio por ciento (0.5%), del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al 25% de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al 50% si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reposición. Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 383. Sanción por no presentar o exhibir pruebas en desarrollo de una visita tributaria. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando el desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presente o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

Artículo 384. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPITULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 385. Facultades de fiscalización en investigación. La Secretaria de Administrativa y Financiera del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales.

Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 386. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. De conformidad con la estructura funcional de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, el Secretario Administrativo y Financiero y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, son los competentes para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario Administrativo y Financiero y los profesionales en el área de rentas son los funcionarios competentes para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 387. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 388. Determinación provisional del impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango segundo del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 59 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 389. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 390. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 391. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 392. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde y/o al funcionario que delegue esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 393. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los

artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 4 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 394. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 395. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 396. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 397. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 398. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 399. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Administrativo y Financiero Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha del último plazo de pago definido para la vigencia respectiva.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de las mismas.

El término se interrumpe y suspende desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 400. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 401. Facilidades para el pago. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 4 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 402. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario Administrativo y Financiero Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones de conformidad con la estructura funcional del municipio; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 403. Mandamiento de pago. El Secretario Administrativo y financiero Municipal o los funcionarios competentes, para exigir el cobro coactivo, producirán el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 404. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.

2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 405. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 406. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Artículo 407. Dación en pago. Cuando la Secretaría Administrativo y Financiero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de Cobro.

Artículo 408. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
CONCEJO MUNICIPAL

aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 409. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o los funcionarios competentes, podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 410 Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 411. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 412. Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, el acuerdo 018 de 2006.

Artículo 413.: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO PERTUZ MERCADO
Presidente Concejo Municipal

MIGUEL CHARRIS FONTALVO
Secretario General

Este acuerdo recibió los debates reglamentarios así:

El primer debate se realizó el día diecinueve (19) de agosto de 2011 en sesión de comisión segunda.

El segundo debate se realizó el día veinticuatro (24) de agosto de 2011 en sesión de Plenaria.

MIGUEL CHARRIS FONTALVO
Secretario General